



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

**Causa N°: 15450/2021 - GAUTO, BRAIAN DANIEL c/ COTO C.I.C. S.A.-9- Y OTROS/DESPIDO**

**SENTENCIA N° 16.289**

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Inicia demanda **GAUTO, BRAIAN DANIEL** contra **COTO C.I.C. S.A. y COMPAÑIA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E**, reclamando el pago de las sumas que detalla en el apartado correspondiente.

Refiere que ingreso a trabajar el 27/12/2019, bajo la categoría operario especializado, prestando tareas en el Centro de Distribución de COTO en 9 de Abril, bajo CCT 40/89, percibiendo por ello una mejor remuneración mensual normal y habitual de \$71.886,82. Denuncia la disolución del vínculo por despido indirecto el 16/11/2020.

Aduce haber trabajado en favor y bajo la órbita de COTO —con provisión de uniforme, supervisión y organización de tareas— y que se interpusieron LOGISU S.A. y COTEC SUD S.A.S.E. como intermediarias, en fraude a la ley, configurando el supuesto del art. 29 LCT (empleador real la usuaria), no siendo de aplicación el art. 29 bis ni el art. 30 LCT.

Denuncia, además, falta de pago de salarios, descuentos por enfermedad, ausencia de obra social, rubros “no remunerativos” que impugna, y negativa de tareas en el marco de la emergencia (DNU 329/20 y prórrogas).

Expone que, ante la persistencia de tales incumplimientos, remitió telegramas el 03/11/2020 intimando regularización registral (arts. 8, 11 y 15 Ley 24.013), pago de haberes adeudados (abril a octubre), aguinaldos y vacaciones, y aclaración de situación laboral por negativa de tareas, con apercibimiento de colocarse en situación de despido; cursó comunicación a AFIP (art. 47 Ley 25.345) y replicó a COTEC SUD en idénticos términos.

Señala que COTEC SUD contestó el 09/11/2020 rechazando la intimación, afirmando ser el único empleador, negando irregularidades y sosteniendo que el vínculo se hallaba extinguido por voluntad concurrente (art. 241 LCT, in fine) desde 18/05/2020 por “desinterés” del actor; añade que se puso a disposición liquidación final y certificados del art. 80 LCT.



Frente a tal cuadro —silencio de COTO y rechazo de COTECsud— el actor se consideró despedido y notificó a COTO (CD 102771937) y a COTECsud (CD 102771923) entre el 13 y 16/11/2020, reclamando indemnizaciones (antigüedad, preaviso, integración), salarios y diferencias, multas de la Ley 24.013 y duplicación DNU 34/19 (y DNU 528/20), más art. 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT (Dec. 146/01), con intimación por aportes art. 132 bis LCT.

Refiere que COTECsud reiteró el rechazo por carta documento cursal Andreani, insistiendo en la extinción por art. 241 LCT y en la improcedencia del despido indirecto. Practica liquidación ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda en todos sus términos.

A su turno, se presenta **COTO C.I.C.S.A.**, quien contesta demanda, opone como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva, solicita el rechazo íntegro de la acción con costas y, subsidiariamente, la citación de tercero.

Sostiene que su actividad principal es la comercialización al público y que contrató con COTECsud un servicio de logística y accesorios para cubrir incrementos estacionales; afirma que no se configura un supuesto de subcontratación de la actividad normal y específica propia en los términos del art. 30 LCT, ni existen elementos para aplicar arts. 29 o 31 LCT. Aduce que la solidaridad del art. 30 es de interpretación restrictiva y que tareas como seguridad, limpieza o logística no integran su actividad típica; cita jurisprudencia de la CSJN (“Rodríguez c/ Cía. Embotelladora Argentina”, 15/04/1993) y de diversas Salas de la CNAT en apoyo de la ajenidad de tales servicios respecto de la actividad normal y específica.

Niega relación laboral con el actor, desconoce jornada, lugar, categoría y remuneración invocadas, y desconoce el intercambio epistolar y documental acompañada.

Impugna la base de cálculo y la liquidación; opone prescripción parcial respecto de eventuales diferencias salariales conforme art. 256 LCT; argumenta que, aun de considerarse solidaridad, COTO no fue empleadora del actor. Ofrece prueba y reitera su ajenidad, destacando que de haberse configurado alguna responsabilidad, correspondería a la empresa que efectivamente contrató y registró al trabajador.

Seguidamente, comparece **COTECsud S.A.S.E.**, por apoderado, quien niega en forma general y particular los hechos de la demanda, opone prescripción como defensa de fondo respecto de créditos anteriores al bienio legal (art. 256 LCT) y contesta sosteniendo que es empresa de servicios eventuales habilitada (Reg. 1001 MTyESS), cuyo objeto exclusivo es poner personal a disposición de empresas usuarias para servicios extraordinarios o exigencias transitorias, encuadrando la relación del actor en un contrato por tiempo indeterminado de prestaciones discontinuas (art. 29 bis LCT y Dec. 1694/06, arts. 2 y 6 inc. c).

Refiere que el actor ingresó el 27/12/2019, bajo categoría Operario Especializado – CCT 40/89, con aportes a la Obra Social de Camioneros, y fue asignado a LOGISU S.A. para cubrir incrementos de actividad; destaca que COTO no fue su empleadora y que el propio encuadre convencional del actor revela que su prestación se vinculó a logística, ajena al CCT de comercio de COTO (130/75).

Afirma que la extinción del vínculo se produjo por voluntad concurrente de las partes (art. 241 LCT, 3º párr.) por inactividad recíproca desde el 18/05/2020 hasta la intimación de noviembre de 2020, citando precedentes de la Sala VII (“Paz”, “Viera Rivas”), y que por ello el despido indirecto resulta extemporáneo y carente de causa.



Rechaza la aplicación de arts. 29 y 30 LCT (por ser supuestos excluyentes y no configurarse ninguno) y toda deficiencia registral que habilite multas de la Ley 24.013; objeta la multa del art. 80 LCT por falta de intimación idónea vencidos 30 días (Dec. 146/01) y ausencia de perjuicio; cuestiona la procedencia del art. 2 Ley 25.323 por existir controversia y negativa fundada; desconoce el intercambio telegráfico y la documental allegada; e impugna la liquidación. Ofrece prueba, y solicita se el rechazo de la demanda en todos sus términos.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

##### **a) Prueba documental**

Parte actora. Acompañó: (i) telegramas colacionados remitidos por el actor; (ii) cartas documento intercambiadas con las demandadas; (iii) recibos de sueldo; (iv) estudios y certificados médicos.

Parte demandada COTO C.I.C.S.A. Acompañó: poder general judicial extendido por COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.

Parte demandada COTECUD S.A.S.E. Acompañó: (i) poder; (ii) habilitación del MTEySS para funcionar como empresa de servicios eventuales; (iii) autorización para llevar recibos de sueldo digitales; (iv) contrato de trabajo del actor; (v) notificación/tarjeta de asignación; (vi) recibos de sueldo; (vii) cartas documento de fechas 09/11/2020 y 19/11/2020; (viii) constancia de alta; (ix) certificados de trabajo (art. 80 LCT).

##### **b) Prueba informativa**

— 31/05/2022 (DEO 5984725, AFIP): responde sobre domicilio legal y zona metropolitana.

— 24/06/2022 (escrito agregado, DIGILOGIX S.A.): informa que es entidad certificante licenciada (Res. 44/2015) y detalla vigencias de certificados de firma digital, indicando que pueden consultarse por CUIL del firmante.

— 07/07/2022 (DEO 6337056, Correo Andreani S.A.): remite duplicados y acuses de recibo de los documentos E00000035552526 y E00000035865534.

— 11/07/2022 (escrito agregado, LOGISU S.A.): indica que COTECUD brindó servicio de logística y accesorios como refuerzo del reparto y que, atento a la asignación del actor, no posee constancias de lo solicitado.

— 01/08/2022 (DEO 6521845, MTEySS): responde oficio (constancias de recepción).

— 19/09/2022 (DEO 6944526, MTEySS): nueva constancia de recepción.



— 13/03/2023 (escrito agregado, C.E.M. S.A.): certifica la autenticidad del certificado médico acompañado y agrega copia de historia clínica.

— 11/05/2023 (DEO 9501512, Correo Oficial R.A. – Región AMBA): informa imposibilidad de aportar datos por ilegibilidad de numeración en las imágenes remitidas, solicitando copias legibles o números de pieza y fechas.

### **c) Prueba testimonial**

En las audiencias celebradas virtualmente en estos autos declararon:

DÍAZ, Diego Nicolás. Dijo haber trabajado con el actor en el Centro de Distribución de COTO sito en 9 de Abril, habiendo ingresado ambos entre noviembre y diciembre de 2019 hasta similar fecha de 2020. Indicó que realizaban tareas de paletizado, armado de pedidos, devoluciones, carga y descarga, con turnos rotativos semanales de 06 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 06, de lunes a sábados. Señaló que recibían órdenes de personal de COTO, que las ausencias se informaban a COTO y que, ante desvinculaciones, seguridad de COTO impedía el ingreso. Refirió montos aproximados de remuneración y comentó modalidades de cobro basadas en su experiencia en el lugar. Manifestó que al actor “no lo dejaron ingresar” y que dejó de concurrir, agregando referencias generales sobre la época.

CORONEL, Hugo Osvaldo. Expresó ser empleado de la demandada y desempeñarse como onsite para el centro de distribución de COTO (LOGISU). Señaló que COTEC SUD/Manpower contrata operarios y los pone al servicio de LOGISU, que los contratos suelen ser por seis meses con posibilidad de efectivización según performance y necesidades del cliente, y que las órdenes operativas, asignaciones de tareas, fichaje y eventuales sanciones se instrumentan desde la supervisión y RR.HH. de LOGISU; en cuanto a licencias, los avisos se canalizan a través de plataforma de la empresa de servicios y se notifica al área de RR.HH. de LOGISU. Indicó el domicilio del centro de distribución en Los Andes 1381, 9 de Abril, y precisó el tipo de tareas (armado de pedidos, carga y descarga). Señaló que no recuerda al actor en particular.

### **d) Prueba pericial contable**

El perito contador Gonzalo Gassó informó que COTEC SUD S.A. y COTO S.A. llevan sus libros en legal forma (Libro Diario, Inventario y Balances y Libro de Sueldos digital, con inscripción del actor en el de COTEC SUD). De la baja AFIP del actor (CUIL 20-40080475-4) surge empleador COTEC SUD S.A., fecha de inicio 27/12/2019, fecha de cese 15/09/2020, CCT 40/89 (Transporte), categoría “Operario especializado” y situación de baja “22 – Voluntad concurrente de las partes – art. 241 LCT”. Discriminó las remuneraciones (Anexo I), consignó que en mayo de 2020 figura un descuento de \$17.986,84 bajo el concepto “Horas No Trabajadas LOGISU”, y que los aportes y contribuciones se registran como pagos totales para 12/2019 a 09/2020 (03/2020 inicialmente parcial y luego acreditado con F.931 y VEP). Determinó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la de marzo 2020, por \$64.969,05, compuesta por haberes remunerativos y conceptos no remunerativos (viáticos/comidas y adicionales). Indicó la existencia de un recibo de liquidación final de septiembre 2020 por “vacaciones no gozadas” \$5.977,17. Señaló que no le fue exhibida información específica relativa a “servicios eventuales” conforme Decreto 1694/2006 y que no contó con datos de horarios de trabajo por falta de exhibición. En su posterior aclaración determinó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la de marzo 2020, por \$ 52.251,28.



## **II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.**

Se encuentra admitido que el vínculo personal registrado del actor fue con COTECUD S.A.S.E., bajo el CCT 40/89, desde el 27/12/2019 y con baja informada al 15/09/2020; así lo corrobora la pericia contable con sustento en registros de AFIP y en el Libro Especial (art. 52 LCT). También resulta no controvertido que, durante toda la relación, el actor prestó tareas en el centro de distribución de la cadena COTO —identificado en la causa como LOGISU—, cumpliendo funciones típicas de depósito (paletizado, armado de pedidos, carga y descarga, devoluciones) y con régimen de turnos rotativos. Por otra parte, la propia COTECUD, al replicar la intimación del trabajador en noviembre de 2020, afirma que el dependiente habría “dejado de prestar tareas” el 18/05/2020 y, en esa misma misiva, califica la desvinculación como “art. 241 LCT”, esto es, por voluntad concurrente de partes. Finalmente, consta certificación médica fechada el 18/05/2020 (CEM S.A.) que da cuenta de alta clínica esa misma jornada.

Sentado lo anterior, corresponde señalar las falencias del libelo inicial que inciden en la delimitación del thema decidendum. El escrito de demanda no aporta un derrotero cronológico claro: no precisa día, hora ni interlocutores de la alegada negativa de tareas; transcribe telegramas pero omite individualizar fecha y número de las piezas; tampoco identifica con claridad a qué destinatarios concretos se cursó cada comunicación. A ello se suma que la digitalización de algunas cartas incorporadas es de legibilidad deficiente, circunstancia que motivó la respuesta del Correo Oficial indicando la imposibilidad de verificar el tráfico postal por “imágenes ilegibles”. Tales carencias —que debilitan la acreditación formal de partes del intercambio epistolar— no impiden, sin embargo, examinar el cuadro fáctico a la luz del resto de la prueba incorporada y de las contestaciones brindadas por las demandadas.

Con ese marco, los hechos verdaderamente controvertidos se concentran en tres ejes: i) si el cese obedeció a un supuesto “mutuo acuerdo” (art. 241 LCT) o, por el contrario, a una injuria patronal que habilitó el despido indirecto (arts. 242 y 243 LCT); ii) si COTO recibió de modo directo y permanente la prestación del actor, con las notas de dependencia propias del art. 29 LCT, de modo tal que deba ser reputada empleadora —con la consiguiente responsabilidad solidaria de la intermediaria—, o si, como postulan las demandadas, se trató de un esquema regular de “servicios eventuales” encuadrable en el art. 29 bis; y iii) si, probado el distracto incausado por la empleadora, proceden las consecuencias indemnizatorias pretendidas y con qué base remuneratoria.

El eje central de la cuestión, así delimitado, radica en determinar si los incumplimientos invocados por el trabajador revistieron entidad suficiente para configurar injuria grave y justificar el despido indirecto y, en su caso, si corresponde extender la condena a COTO en los términos de los arts. 29 y 29 bis LCT.

Sentado lo anterior, y de categorizar el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable. Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que impone valorar el alcance de lo dispuesto en su art. 242 y normas concordantes. Claramente el art. 242 LCT dispone: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las



relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.” Esta norma se complementa con el art. 243 LCT (exigencia de que la parte que denuncia exprese con claridad la causa de la ruptura en el intercambio telegráfico) y con el art. 244 LCT que regula el abandono de trabajo como causal de despido, imponiendo —para su configuración— la intimación previa y fehaciente a reanudar tareas dentro de un plazo perentorio, con apercibimiento de despido. De su juego surge que, frente a una ausencia prolongada, la empleadora no puede tener por extinguida la relación por “abandono” si no cumplió ese recaudo formal. Por su parte, el art. 241 LCT prevé la extinción por voluntad concurrente de las partes, que exige instrumento con las formalidades del art. 277 LCT (homologación administrativa o judicial), por lo que la invocación unilateral posterior carece de eficacia si no aparece el instrumento idóneo o, al menos, actos concluyentes recíprocamente atribuibles que evidencien el acuerdo. En cuanto a la estructura empresarial, el art. 29 LCT establece que quien recibe la prestación del trabajador se reputa empleador, aunque se interponga otro sujeto; y consagra la responsabilidad solidaria del interpuesto por todas las obligaciones laborales y de seguridad social. Tras la reforma de la Ley 24.013, el art. 29 bis contempla la contratación a través de empresas de servicios eventuales habilitadas, pero mantiene —salvo prueba de que la prestación efectivamente cubrió exigencias “eventuales” en los términos legales— la solidaridad de la usuaria, sin que la simple habilitación de la intermediaria libere por sí a quien se beneficia con el trabajo.

En este marco, corresponde ingresar a la valoración de la prueba. Comienzo por el intercambio epistolar. Es cierto que la documentación digitalizada por la parte actora presenta deficiencias y que el Correo Oficial informó no poder corroborar el curso por ilegibilidad de números; con todo, no pasa inadvertido que COTECUD sí respondió por vía Andreani dos piezas fechadas 09/11/2020 y 19/11/2020, lo que revela conocimiento efectivo de la intimación y habilita a apreciar su contenido. En esas cartas, la empresa no intima al actor a retomar tareas ni describe un procedimiento de control de ausencias, sino que afirma que “el 18/05/2020 dejó de prestar servicios” y que la relación “se extinguió por voluntad concurrente de las partes (art. 241 LCT)”, poniendo a disposición liquidación final y certificados. Esta postura, asumida por la propia empleadora registral, descarta por sí la hipótesis de “abandono” del art. 244 —pues jamás medió intimación previa a reintegrarse— y, a la vez, carece de respaldo documental idóneo para un verdadero mutuo acuerdo del art. 241 (no obra instrumento homologado ni constan actos recíprocos que lo configuren).

En tal contexto, y ante la ausencia de una causa válida de extinción imputable al trabajador, la negativa de tareas denunciada —y no enervada con prueba de contraria—, sumada al silencio o a la respuesta evasiva frente a la intimación de regularización y pago, habilitó razonablemente la decisión del actor de colocarse en situación de despido indirecto.

La prueba informativa refuerza ese cuadro. El CEM S.A. corroboró la autenticidad del certificado de alta de fecha 18/05/2020, que coincide con el hito temporal invocado por COTECUD en sus cartas. No hay constancias de que, a partir de esa fecha, la empleadora registral haya cursado citación a examen médico, reubicación o asignación de tareas, ni intimación por inasistencias; tampoco acompañó parte alguno que evidencie actividad productiva del actor posterior al alta. A ello se suma que el Ministerio de Trabajo informó la habilitación de COTECUD como Empresa de Servicios Eventuales y la autorización para recibos digitales y firma digital; mas tales extremos —aun ciertos— no suplen la obligación de demostrar que, en el caso



concreto, la prestación del actor cubrió exigencias “eventuales” (extraordinarias y transitorias) ni que se hayan cumplido los controles del Dec. 1694/06. Sobre este punto, el perito fue categórico al consignar que “no fue exhibida información respecto de servicios eventuales”.

La pericia contable merece especial crédito por su apoyo en documentación societaria y laboral rubricada. El perito verificó que COTECESUD y COTO llevan sus libros en legal forma y que el actor estuvo registrado por COTECESUD desde el 27/12/2019 hasta el 15/09/2020, con baja informada bajo el código “22 – Voluntad concurrente de las partes – art. 241 LCT”. Tal mención —proveniente de la propia registración patronal—, como ya se dijo, no se acompaña de instrumento de mutuo acuerdo; por el contrario, se utilizó como rótulo del cese sin los requisitos formales del art. 241. Asimismo, el experto constató un descuento significativo en mayo/2020 bajo el concepto “Horas No Trabajadas LOGISU”, sin individualizar días ni respaldos médicos laborales; sobre este rubro, adelanto que no prosperará por insuficiencia probatoria en cabeza del reclamante. Finalmente, y esto interesa para la liquidación, el profesional fijó la mejor remuneración mensual normal y habitual en los términos que luego precisó al contestar impugnaciones, estableciéndola en la suma de \$ 52.251,28 para marzo de 2020, monto que adoptaré como base por surgir de un análisis técnico idóneo y no haber sido eficazmente desvirtuado.

La testimonial completa el panorama. Díaz, excompañero, ubicó al actor dentro del centro de distribución de COTO, describió tareas de depósito, la modalidad de turnos y, sobre todo, que las órdenes provenían de la supervisión de COTO y que las comunicaciones por ausencias se cursaban con esa supervisión; su relato, más allá de ciertos pasajes opinativos o de oídas —que descuento—, coincide con la realidad operativa que exhiben los restantes elementos. Por su parte, el testigo Coronel —ofrecido por COTECESUD— explicó su rol “onsite” y reconoció que la usuaria asignaba tareas, controlaba fichajes y aplicaba sanciones, que las altas se gestionaban para cubrir necesidades del cliente y que el lugar de prestación era el centro de distribución de COTO. Si bien afirmó contratos “eventuales” de seis meses, lo hizo en términos genéricos y sin aportar respaldo objetivo para el supuesto del actor; tampoco pudo rebatir que la usuaria fuera, justamente, COTO/LOGISU, que recibía cotidianamente la prestación y dirigía el trabajo. En definitiva, de ambos testimonios —aun ponderándolos con criterio estrictamente prudencial— fluye que la empresa usuaria recibió de modo directo, habitual y permanente la prestación del actor con notas de subordinación técnica y disciplinaria.

Con relación a la autoría y circulación de las cartas documento, ya quedó asentado que el Correo Oficial no pudo verificar piezas por ilegibilidad, pero Andreani sí confirmó los envíos de COTECESUD de 09/11/2020 y 19/11/2020. Ese reconocimiento parcial del intercambio, sumado a la propia posición asumida por COTECESUD en tales misivas y a la ausencia de intimaciones de reintegro típicas del art. 244, permite tener por satisfecho —en lo sustancial— el requisito del art. 243 respecto de la exteriorización de la injuria y su imputación a la contraparte. A los fines liquidatorios, la fecha de distracto se tendrá por la de recepción fehaciente del telegrama mediante el cual el trabajador comunicó el despido indirecto —la cual surge de los envíos corroborados por Andreani en noviembre de 2020—, circunstancia que se precisará en la etapa aritmética.

Entonces, y volviendo al encuadre jurídico, la tesis de la “voluntad concurrente” del art. 241 no resiste el control legal: no hay instrumento homologado ni actos recíprocos inequívocos; la calificación insertada en la baja de AFIP y la invocación unilateral en cartas de la empleadora no suplen el requisito. Tampoco hay “abandono” del art. 244, pues faltó la intimación previa a retomar tareas. La resistencia a asignar labor después del alta clínica, el silencio o la respuesta que niega la



subsistencia del vínculo y la falta de regularización frente a la intimación del actor constituyen, en conjunto, injuria grave en los términos del art. 242, que no consiente la prosecución del contrato. En consecuencia, juzgo acreditado que la decisión rescisoria del trabajador fue legítima —despido indirecto— y, por ende, genera las indemnizaciones propias del despido incausado.

Resta precisar la responsabilidad de COTO. De la prueba reseñada surge que la usuaria recibió la prestación del actor en su propio establecimiento, asignó tareas, controló asistencia y sanciones y se benefició de modo directo y permanente con el trabajo, mientras la intermediaria se limitó a la registración y administración. Ese cuadro encuadra en el art. 29 LCT: COTO debe ser reputada empleadora a todos los efectos, con solidaridad de COTECsud por las obligaciones laborales y de la seguridad social. La invocación del art. 29 bis no modifica esa conclusión: si bien COTECsud es una empresa habilitada, no se acreditó que la prestación del actor haya sido “eventual” en el sentido legal (extraordinaria y transitoria), ni el cumplimiento de los controles del Dec. 1694/06; por el contrario, la tarea fue normal y habitual del giro logístico propio del centro de distribución. En esta inteligencia, la condena por los rubros derivados del despido incausado recae sobre COTO, con responsabilidad solidaria de COTECsud.

No soslayo el reclamo de “salarios caídos” por los meses de abril a noviembre de 2020. Sobre el particular, recuerdo que el devengamiento salarial exige, como regla, la efectiva prestación o —cuando hay negativa de tareas— la acreditación de la puesta a disposición de la fuerza de trabajo y la constitución en mora del empleador mediante intimación fehaciente. En autos, el actor no precisó con claridad fechas ni interlocutores de la supuesta negativa; hasta el 18/05/2020 sólo se arrió un certificado médico que otorga el alta ese mismo día, sin que se indiquen días concretos de reposo anteriores ni se vinculen con descuentos específicos. A partir del 18/05/2020, lo cierto es que no se acreditó una puesta a disposición concreta y continuada ni intimaciones fehacientes de pago de haberes mensuales devengados en cada período. En ese contexto —y sin perjuicio de que la negativa de tareas fue valorada como injuria suficiente para el despido indirecto— la prueba rendida no satisface el estándar para tener por debidos “salarios caídos” desde abril hasta noviembre de 2020. Por ello, este rubro será rechazado.

No pasa desapercibido que Cotecsud no acreditó el pago de suma alguna en concepto de liquidación final. La pericia contable refiere a la existencia de un “recibo de sueldo de liquidación final percibida” por \$ 5.977,17 (vacaciones no gozadas), pero no obran en autos el recibo firmado por el trabajador (art. 140 LCT), constancia de firma digital atribuible al actor con certificado válido y trazabilidad del documento, ni comprobante bancario (transferencia/dépósito) u otro medio idóneo que demuestre efectiva percepción. Es doctrina reiterada que los asientos o registraciones unilaterales y la mera mención pericial de su existencia no suplen la prueba del pago frente al trabajador (conf. arts. 377 CPCCN y 138/140 LCT). Por su parte, la actora no reconoció haber cobrado suma alguna por liquidación final. En consecuencia, no tendré por cancelado ese rubro y no corresponde efectuar deducción alguna de \$ 5.977,17 u otro importe bajo ese concepto.

Finalmente, preciso el alcance de los rubros y sanciones. No haré lugar a la duplicación del DNU 34/19 por tratarse de un despido indirecto: la norma —de interpretación restrictiva— contempla el incremento para despidos sin causa dispuestos por el empleador, supuesto que aquí no concurre. Tampoco prospera la multa del art. 80 LCT: COTECsud acompañó los certificados y los puso a disposición en las misivas de noviembre de 2020; en cuanto a COTO, al no acreditarse intimación específica y fehaciente dirigida a esa codemandada exigiendo su entrega, el reclamo sancionatorio tampoco puede prosperar. Respecto del art. 2 de la Ley 25.323, su procedencia exige





intimación fehaciente de pago de las indemnizaciones luego del distracto y la negativa o silencio del empleador; no se acreditó en autos una intimación específica y posterior al cese dirigida a COTO en tal sentido, de modo que el incremento no es aplicable en el sub lite. Por su parte, y conforme la mejor remuneración adoptada (\$ 52.251,28), procederán la indemnización por antigüedad (art. 245), preaviso y su SAC, integración del mes de despido y su SAC, SAC proporcional del período, vacaciones proporcionales y su SAC, y los conceptos finales que correspondan; no prospera la devolución del descuento de mayo/2020 por la insuficiencia probatoria ya señalada.

Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del art. 8° y 15 de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia. Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A. ) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.

En suma, el actor acreditó el despido indirecto y la responsabilidad solidaria de ambas codemandadas en los términos expuestos, con los límites y exclusiones indicados.

### **III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:**

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).



Todo ello sobre la base de la MRMNH de \$ 52.251,28

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

|                                                                |                      |
|----------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>RUBROS INDENIZATORIOS</b>                                   |                      |
| <b>Fecha de ingreso: 27.12.2019</b>                            |                      |
| <b>Fecha de egreso: 15.09.2020</b>                             |                      |
| <b>Remuneración mensual: \$ 52.251,28</b>                      |                      |
| <b>CCT 40/89</b>                                               |                      |
| <b>Categoría: Operario especializado</b>                       |                      |
| Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)                    | \$ 52.251,28         |
| Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)           | \$ 52.251,28         |
| SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) | \$ 4.354,27          |
| Integración del mes de despido (art. 233 LCT)                  | \$ 26.125,64         |
| SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)        | \$ 2.177,14          |
| Días trabajados del mes del despido                            | \$ 26.125,64         |
| Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)                       | \$ 20.691,51         |
| SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)                            | \$ 1.724,29          |
| SAC proporcional                                               | \$ 10.879,72         |
| <b>TOTAL</b>                                                   | <b>\$ 196.580,77</b> |

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.



En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (15.09.2020) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **GAUTO, BRAIAN DANIEL** contra **COTO C.I.C. S.A. y COMPAÑIA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E** y condenarlos solidariamente a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 34/100 (\$ 196.580,77)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a las demandadas vencidas (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en la suma de \$ 506.151,79 (6.55 UMA) y de la parte demandada en la suma de \$ 428.282,28 (5.54 UMA). Como así también al perito contador en la suma de \$ 231.687 (3 UMA). Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento (Res. 2226/25 -25/09/25- \$ 77.229)

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégre la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.



